

Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En estos autos Rol 2.182-1998, episodio “Pisagua: Jorge Marín Rossel y otro”, de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, escrita a fojas 2.333 y siguientes, pronunciada por el Ministro en Visita Extraordinaria Sr. Mario Carroza Espinosa, se absolvió a Conrado Vicente García Giaier, del cargo formulado en su contra como autor de los delitos de secuestro calificado, cometidos en las personas de Jorge Rogelio Marín Rossel y Williams Millar Sanhueza, perpetrados el 24 y 28 de septiembre de 1973, respectivamente.

Enseguida, condenó a Miguel Chile Aguirre Álvarez, Blas Daniel Barraza Quinteros y Pedro Santiago Collado Martí, en calidad de autores de los referidos delitos, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias legales y al pago de las costas de la causa. Asimismo, condenó a Hans Karl Stuckrath Morera, en calidad de cómplice de dichos ilícitos, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias legales y al pago de las costas de la causa.

En el aspecto civil, condenó al Fisco de Chile a pagar la suma de \$30.000.000 a cada uno de los actores civiles, hermanos de la víctima Jorge Marín Rossel, Hugo Ernesto, Héctor, Ana María, todos de apellidos Marín Rossel y a Wilfredo Iván Sepúlveda Rossel; la suma de \$35.000.000 a Aura Teresa Peña Martínez, cónyuge de Williams Millar Sanhueza y a su hija Alexis Eleonor Millar Peña, como también a Salomé Mónica Castillo Parraga, cónyuge de Jorge Marín Rossel; y, \$ 40.000.000 a Lisabeth Aura Millar Peña.

Impugnada dicha decisión por la vía de sendos recursos de apelación, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de dieciocho de mayo de dos



mil veinte, que obra a fojas 2.773 y siguientes, confirmó el fallo de primer grado en su capítulo penal. En el aspecto civil, confirmó dicho fallo con declaración, en cuanto a los montos que el Fisco de Chile debe solucionar en favor de los actores, hermanos de Jorge Rogelio Marín Rossel, en \$20.000.000; \$15.000.000 a Aura Teresa Peña Martínez, cónyuge de Williams Millar Sanhueza; \$30.000.000 a cada una de las hijas de Williams Millar Sanhueza; y, \$50.000.000 para la cónyuge de Jorge Marín Rossel.

Contra este último fallo, los querellantes y demandantes civiles recurrieron de casación en la forma, únicamente en el aspecto civil del fallo, y en el fondo, en su aspecto penal, según presentación de fojas 2.804; en tanto que, las defensas de los encartados Barraza Quinteros, Collado Martí, Aguirre Álvarez y el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos —en adelante, el Programa—, recurrieron por la vía de la casación sustancial, según se lee de sus presentaciones que obran a fojas 2.781, 2.786, 2.799 y 2.793, respectivamente, todos los cuales fueron traídos en relación por dictamen de 4 de agosto de 2020, según se lee a fojas 2.825.

**Considerando:**

**Primero:** Que, el recurso de casación en la forma, deducido por los actores civiles, se funda en la causal contenida en el artículo 541, N° 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los requisitos que debe contener la sentencia, en especial el numeral cuarto, del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, esto es la falta de consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento a la sentencia.

Explica que, el vicio que denuncia está dado por la falta de fundamentación que sirve de soporte al fallo de segunda instancia para reducir la indemnización por daño moral sufrido por los demandantes. Afirma que, en



la sentencia que impugna no se analizan los antecedentes que llevaron a efectuar tal declaración, no explicitándose alguna consideración en tal sentido, toda vez que los sentenciadores de segunda instancia hicieron propio el fallo de primer grado y, sin embargo, decidieron alterar los montos de las indemnización que el Fisco de Chile debe pagar a los actores, sólo sobre el pretexto de haberlo efectuado una determinación de manera prudencial, lo cual en su concepto no resulta una justificación válida para que, en un juicio por crímenes de lesa humanidad, en que va envuelta la reparación integral para las familias de las víctimas, se decida de la forma en que se hizo, siendo necesario un esfuerzo aun mayor por parte de la judicatura al momento de fundamentar el fallo, por lo que pide invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que ordene el pago de lo pedido en las demandas civiles, junto con los reajustes e intereses, o se dicte otra conforme a la ley y al mérito del proceso, todo lo anterior con una expresa condena en costas.

**Segundo:** Que, el arbitrio de casación sustancial propuesto por la defensa de Barraza Quinteros se funda en la causal prevista en el artículo 546, N° 7 del código adjetivo, al estimar haberse infringido las leyes reguladoras de la prueba en relación al artículo 15 y 141 del Código Penal.

Expone que ninguna de las declaraciones prestadas por el encausado permite presumir su participación en la detención de las víctimas pues, aunque existe un reconocimiento de la detención de alguna persona opositora al régimen militar ello no resulta suficiente para atribuirle participación en calidad autor del delito de secuestro calificado, en lo que respecta a las dos víctimas de autos.

Afirma que, a pesar de no existir prueba alguna ni testigo que lo reconozca como uno de los captores de las víctimas, se construye igualmente



una presunción judicial en su contra, sin especificar cuál habría sido el actuar desplegado. Aun cuando pudiese ser un hecho real y probado que perteneció a la denominada Comisión Civil de Carabineros a la época de los hechos, lo cierto es que dichas circunstancias resultan insuficientes en sí mismas para establecer, o dar por acreditada su participación.

Sostiene que, al no configurarse ninguno de los requisitos para tener por acreditada una presunción judicial, se produce el yerro del sentenciador y, por lo tanto, no se cumplen válidamente los requisitos de los numerales 1º y 2º del artículo 488 del código adjetivo, existiendo duda más que razonable respecto su participación penal, por lo que solicita invalidar la sentencia de segunda instancia y se dicte sentencia de reemplazo que lo absuelva del cargo formulado su contra, como autor del delito de secuestro calificado de las víctimas de autos.

**Tercero:** Que, la casación en el fondo propuesta por la defensa de Collado Martí se asila en la causal contenida en el artículo 546, N° 1 del código de enjuiciamiento criminal, en primer lugar por haberse infringido el artículo 103 del Código Penal, en lo que guarda relación con la prescripción gradual de la pena, aplicación —que en su concepto— resulta obligatoria. Al respecto, cita numerosa jurisprudencia, argumentando que la referida norma versa sobre una escala gradual de tiempo para la prescripción gradual, no siendo una forma de prescripción de la acción penal sino de una institución distinta, la cual tiene asidero en el Derecho Internacional como una forma de morigeración punitiva y, además, se trata de una garantía penal que no llega a extinguir la responsabilidad penal, sino que únicamente sirve para rebajar la pena imponible.



Lo anterior, consecuentemente, provoca una vulneración del artículo 68 del Código Penal en su aplicación y en la determinación de la pena, por lo que solicita invalidar la sentencia y dictar sentencia de reemplazo que lo condene a una pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y a las accesorias legales, y se le conceda el beneficio de la remisión condicional.

**Cuarto:** Que, el recurso de casación sustancial propuesto por la defensa de Aguirre Álvarez se sustenta en dos causales de invalidación. La primera es aquella contenida en el artículo 546, N° 7 del código adjetivo, esto es la violación a las leyes reguladoras de la prueba. Denuncia que los sentenciadores vulneraron, en la sentencia, lo dispuesto los artículos 456, N° 6 y 488, ambos del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 1º, 15 y 141 del Código Penal.

Argumenta que, la sentencia impugnada, reprodujo los argumentos del fallo de primer grado para confirmarlo, sin embargo, de la sola lectura de los antecedentes no existe elemento de convicción que logre acreditar el actuar por el cual se condena a su defendido como autor pues, ninguna de las presunciones cumple con los requisitos del artículo 488 del código adjetivo. Afirma que Aguirre Álvarez tenía, a la época de los hechos, el grado de cabo primero, cumpliendo funciones en el Departamento Segundo del Cuartel General de la VI División del Ejército, realizando labores de oficina, dactilografía, archivo de documentación reservada y secreta, códigos y claves y, además, labores de mantenimiento y actualización de cartografía.

Explica que, en ninguna de las presunciones judiciales se le vincula con las víctimas y, en su concepto, ellas no resultan ser suficientes para acreditar su participación en la detención y en la tortura de las víctimas.



La segunda causal de casación sustancial impetrada es la establecida en el artículo 546, N° 1 del código de enjuiciamiento criminal, sosteniendo que en la decisión de los sentenciadores del fondo no se precisa ni se determina la forma de autoría que le es atribuida, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 15 del código de castigo, no existiendo hecho ni circunstancia alguna que permita acreditar la imputación que se asigna en calidad de autor de los delitos investigados.

Por lo anterior, solicita invalidar el fallo de segundo grado y se dicte sentencia de reemplazo que rebaje en dos o tres grados la pena impuesta, al no haberse establecido por los medios de prueba legales su participación en los hechos, en calidad de autor de los mismos.

**Quinto:** Que, el arbitrio recursivo propuesto por el Programa, se erige sobre la causal contenida en el artículo 546, N° 7 del código adjetivo, en relación al artículo 488, ordinales 1° y 2° del mismo cuerpo legal, en lo que respecta a la decisión de absolución del encartado Conrado García Giaier, entendiendo que, de haberse ponderado las presunciones, fundadas en hechos reales y probados, las cuales resultan además múltiples y graves, necesariamente se hubiese llegado a la conclusión de la participación que le asistió a dicho encausado, quien a la época de los hechos tenía el grado de Teniente del Ejército, siendo destinado al Regimiento de Telecomunicaciones, estando en los campamentos de Pisagua y en el mismo Regimiento de Telecomunicaciones, lugares en los cuales interrogaba bajo tortura a los disidentes políticos del régimen de facto, participando además en la decisión de hacerlo desaparecer.

Explica que García Giaier cumplía funciones como un oficial activo, a cargo de la inteligencia del Regimiento de Telecomunicaciones, de lo cual se



cuenta a través de los numerosos testimonios que obran en autos, en cuando a que estuvo aplicando tormentos e interrogando a los detenidos, para efectos de obtener información.

Por lo anterior, solicita invalidar la sentencia y dictar sentencia de reemplazo que lo condene como coautor de secuestro reiterado a la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo.

**Sexto:** Que, la casación sustancial promovida por los querellantes, se funda en idéntica causal de aquella sostenida por el Programa, agregando que la sentencia de segundo grado omitió la valoración probatoria de los diversos elementos de cargo que refiere, todos los cuales, de haberse aplicado correctamente la norma del artículo 488 del código adjetivo, en sus numerales 1º y 2º, habrían necesariamente llevado a la conclusión de la participación de García Giaier como autor de los delitos de secuestro calificado cometidos en contra de las víctimas, por lo que pide invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo en el aspecto penal que, en definitiva, lo condene como autor de los delitos investigados de secuestro calificado.

**Séptimo:** Que, como se consigna en el motivo decimocuarto de la sentencia del de primer grado —no alterada en alzada—, ésta tuvo por demostrados los siguientes hechos:

*“a,- Que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 en la ciudad de Iquique, el Cuartel General de la Sexta División del Ejército, bajo el mando del Comandante Ernesto Carlos Joaquín Forestier Haensgen, instauró un Organismo de Inteligencia en la región de Tarapacá conformado por efectivos del Departamento II del Regimiento de Telecomunicaciones tales como los encausados Pedro Santiago Collado Martí y Miguel Chile Aguirre Álvarez y con miembros de la Comisión Civil de la Primera Comisaría de Carabineros de !*



*quique como lo fue Blas Daniel Barraza Quinteros, con la orientación y órdenes de él y el Fiscal Militar de la época Mario Acuña Riquelme. Este cuerpo de agentes de inteligencia fue el encargado de la persecución y detención de militantes o simpatizantes de partidos de izquierda o contrarios al Gobierno Militar en los meses de septiembre y octubre de 1973;*

*b.- Que para materializar estas operaciones de inteligencia implacable y restrictiva de derechos, estos agentes efectuaron allanamientos y detuvieron a civiles, les trasladaron hasta el Regimiento de Telecomunicaciones, que en ese entonces era comandado por el Teniente Coronel Eduardo James Jhansen Merino y apoyado, por el segundo Comandante el Mayor Hans Karl Stuckrath Morera, a quienes el Cuartel General de la Sexta División les encarga albergar, custodiar y alimentar a los prisioneros políticos, quedando los interrogatorios bajo tormentos a cargo de los agentes de Inteligencia Regional, quienes posteriormente por órdenes del mismo Fiscal Militar Acuña o el Comandante Forestier, a todos aquellos que sobrevivieron a las torturas los trasladaron al Campamento de Prisioneros de Pisagua, donde posteriormente se ha comprobado que cumplió funciones de interrogador y torturador el procesado Conrado Vicente García Giaier;*

*c.- Que estos procedimientos ilícitos que consideraban secuestros, encierros, interrogatorios, torturas y en ocasiones, ejecución, para algunos de los detenidos terminó abruptamente con la pérdida de su vida, ya sea porque no lograron sobrellevarlo o porque se les ejecutó sin juicio previo en el Regimiento de Telecomunicaciones, bajo el pretexto de haberseles aplicado la mal llamada "ley de fuga";*

*d.- Que, en el presente caso, Williams Robert Millar Sanhueza y Jorge Rogelio Marín Rossel fueron detenidos por este organismo represivo*



*dependiente del Cuartel General de la VI División del Ejército , en el cual el Oficial de Ejército Pedro Collado Martí desarrollaba sus labores como uno de los Jefes del Departamento II de Inteligencia, los días 24 y 28 de septiembre de 1973, respectivamente, y luego llevados al Regimiento de Telecomunicaciones para encerrarlos como prisioneros políticos, bajo la mirada complaciente y cómplice de los Oficiales que formaban parte del Alto Mando de dicho recinto militar, Edmundo Jhansen Merino y Hans Stuckrath Morera, Comandante y segundo Comandante, y mantenerles en un sector del Regimiento conocido como “La Chanchería”, donde fueron sujetos a interrogatorios bajo tortura hasta el día 29 de septiembre de ese año, por los agentes de inteligencia de la VI División, entre los que se encontraba Miguel Aguirre Álvarez y Blas Barraza Quinteros, ocasión en que los otros prisioneros dejan de verles y Bando de la autoridad militar da a conocer a los medios de comunicación de una conjeturada fuga y ordenaba, que de ser ellos ubicados debía disparárseles en el acto. Desde ese día sus paraderos se desconocen, pese a las intensas búsquedas de sus familiares”.*

Estos hechos fueron calificados como constitutivos de los delitos de secuestro calificado que contempla el artículo 141, incisos 1° y 3° del Código Penal y han de ser calificados por la prolongada acción delictiva, superior a 90 días, y el hecho de constituir un grave daño a la persona de Jorge Rogelio Marín Rossel y Williams Millar Sanhueza, ya que los hechores actuaron en su concreción de forma alevosa e inhumana, ignorándose hasta la fecha sus paraderos.

**Octavo:** Que, en lo que respecta al recurso de casación formal propuesto por la defensa de los actores civiles, se hace necesario subrayar que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben



sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales; las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran en lo que atañe al presente recurso en su numeral 4°, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

**Noveno:** Que esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920, un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión.

Agrega que si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales. Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida, prosigue el Auto Acordado, deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para



aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente. Prescribe enseguida que, establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o, en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que, tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, debe el tribunal observar, al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

**Décimo:** Que la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial (entre otras, SCS N° 4.835 2017, de 8 de enero de 2017).

**Undécimo:** Que, en el mismo sentido y, complementando lo anterior, la fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales es parte esencial de la garantía del debido proceso. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: Las garantías de debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la medida que determinen o afecten los derechos de las personas (Corte IDH. Opinión Consultiva OC 9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia.



Párrafo 28; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Párrafo 124; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 70).

La no observancia de lo anterior, constituye una vulneración de la Convención así como de otros tratados internacionales de derechos humanos que consagran y protegen el derecho al debido proceso y que se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, por la disposición contenida en el artículo 5°, inciso segundo, de la Carta Fundamental de 1980.

**Duodécimo:** Que, del análisis del mérito de la sentencia impugnada, aparece que el yerro formal denunciado no logra configurarse, en tanto el fallo de segundo grado, en sus motivaciones vigésima a vigesimotercera se hace cargo del acápite indemnizatorio, precisando la difícil labor de establecer el quantum reparatorio en estas materias, regulando su entidad de manera prudencial, de manera tal que con ello se cumple con el requisito formal que establece el artículo 170, N° 4 del código de enjuiciamiento civil, por lo que la casación formal no podrá prosperar. A mayor abundamiento, las sumas fijadas por los sentenciadores del fondo no se apartan, de manera sustancial, de indemnizaciones reguladas por esta Sala en situaciones análogas, de forma tal que, aun en el evento de haberse concluido la existencia del yerro atribuido, no se advierte una eventual decisión diversa en lo que respecta a las regulaciones indemnizatorias anotadas.

**Decimotercero:** Que, bastaría para desestimar el arbitrio propuesto por la defensa de Aguirre Álvarez su falta de coherencia, en lo que respecta a las causales de casación propuestas, su justificación y el petitorio del recurso, por cuanto la primera causal se endilga con la falta de elementos de convicción



necesarios para lograr formar convicción sobre su participación en los hechos investigados, en tanto que, por la segunda, se reprocha no haberse consignado la hipótesis de autoría atribuida, siendo esperable que el petitorio del arbitrio instase por la invalidación del fallo y la dictación de la correspondiente sentencia de reemplazo que lo absolviera de los cargos formulados, por no haberse establecido por los medios de prueba legales su participación penal como autor, sin embargo, lo pedido en el arbitrio es dictar sentencia de reemplazo que rebaje en dos o tres grados la pena a imponer, falta de concordancia que resulta del todo improcedente tratándose de un recurso de derecho estricto.

Sin embargo, y aun suprimiendo la contradicción anotada, en lo que respecta a la primera causal de casación sustancial, en torno a la vulneración denunciada al artículo 488 del código adjetivo, tal norma establece diversos extremos para que las presunciones judiciales puedan constituir la prueba completa de un hecho, en este caso, de la participación del acusado en los delitos objeto de la sentencia.

De dichos extremos, esta Corte ha aclarado que sólo constituyen normas reguladoras de la prueba que pueden ser revisados en sede de casación, el contenido en el ordinal 1°, esto es, que las presunciones judiciales se funden en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales y, del ordinal el 2°, la exigencia de multiplicidad de ellas. Los demás extremos, esto es, que las presunciones sean graves; precisas, de tal manera que una misma no pueda conducir a conclusiones diversas; directas, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho que de ellas se deduzca; y que las unas concuerden con las otras, de manera que los hechos guarden conexión entre sí, e induzcan todas, sin contraposición alguna,



a la misma conclusión de haber existido el hecho de que se trata, no pueden considerarse reglas reguladoras de la prueba, ya que queda entregado a los jueces de la instancia afirmar o negar su cumplimiento como resultado de un ejercicio de ponderación y valoración del conjunto de las presunciones judiciales, cuestión que les es privativa a los sentenciadores del grado y que no puede ser controlado por esta Corte.

Así, ha dicho antes este Tribunal al señalar: *“las exigencias contenidas en los ordinales N° 2 a 5 del artículo 488 para constituir prueba completa, como las relativas a su gravedad, precisión y concordancia, tampoco puede conseguirse por esta vía [recurso de casación], pues demanda juicios y valoraciones que escapan a un control acotado a errores de derecho propio de la casación de fondo”* (entra otras, SCS N° 32.259-2015, de 23 de diciembre de 2015. En el mismo sentido, N° 8758-2015, de 22 de septiembre de 2015) y, complementando lo anterior, ha declarado que el artículo 488 en estudio es norma reguladora de la prueba, *“sólo en cuanto establece una limitación a las facultades de los jueces del fondo para dar por probados los hechos litigiosos a través del uso de presunciones judiciales”*.

**Decimocuarto:** Que, en razón de lo anterior, deberá desestimarse la infracción denunciada por el arbitrio al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, desde que las alegaciones que se efectúan en relación a esta disposición se dirigen a cuestionar los hechos establecidos como sostén de las presunciones judiciales atendida una supuesta insuficiencia de la prueba que sirvió para ese efecto o por la existencia de elementos probatorios que impedirían asentar tales hechos, cuestionamientos que, como reiteradamente se ha dicho, recaen más bien en la ponderación que hicieron los sentenciadores del cúmulo probatorio para ir estableciendo cada uno de los



hechos que sirvieron para fundar las presunciones judiciales, convicción que no puede ser revisada por esta Corte sino se alega la infracción de una específica norma legal —distinta al artículo 488— que impida a los sentenciadores arribar a esas conclusiones del orden fáctico.

En plena concordancia con lo que se viene razonando, antes esta Corte ya ha declarado que *“conviene no olvidar que en un proceso jurisdiccional los únicos hechos que se tienen por probados son aquellos que así declara el propio órgano jurisdiccional mediante sus resoluciones, no hay otros, sin perjuicio que las partes del proceso, estimen que a la luz de la prueba conocida en sus distintas instancias, debió haberse declarado como acreditados otros hechos o circunstancias. Entonces, si hay o no hechos reales y probados que sirvan para cumplir el primer requisito del artículo 488, ello es una decisión estrictamente jurisdiccional, que en el caso de autos fue negativa como ya se indicó, de manera que la estimación que hace el recurrente de que con los diversos elementos de convicción que expone y analiza se encuentran probados una serie de hechos que sirven de base a presunciones que cumplen los requisitos exigidos por el artículo 488, no pasa de ser una apreciación y conclusión diversa a la que han arribado los sentenciadores de alzada que no da pie para sostener el arbitrio intentado”* (entre otras, SCS N° 32.259-2015, de 23 de diciembre de 2015).

En lo que respecta a la segunda causal de casación interpuesta, la motivación vigesimosexta del fallo de primer grado establece que la participación que le asiste en los hechos a Aguirre Álvarez se debe a que participó, respecto de las víctimas, *“de manera inmediata y directa en sus detenciones e interrogatorios bajo tortura”* lo que lleva necesariamente a concluir que la participación atribuida los es a título de autor ejecutor, en los



términos del artículo 15, N° 1 del código de castigo, de forma tal que el yerro atribuido no logra advertirse y, en tal sentido, el recurso será desestimado.

**Decimoquinto:** Que, tratándose de la casación sustancial deducida en favor de Collado Martí, en cuanto se ha denunciado la inaplicación del artículo 103 del código de castigo, respecto a la denominada prescripción gradual, la sentencia declara que dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así, el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos.

Además, se concluyó que la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta al principio de proporcionalidad de la pena, pues dada la indiscutible gravedad de los hechos, perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó. Se trata de una materia en que los tratados internacionales tienen preeminencia, de acuerdo con el artículo 5°, inciso segundo de la Constitución Política de la República. Estas normas prevalecen y la pena debe cumplir con los fines que le son propios y que fueron enunciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2583, de 15 de diciembre de 1969, como sigue: *“La sanción de los responsables por tales delitos es un elemento*



*importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y seguridad internacionales*". En el mismo sentido, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad con una pena proporcional al crimen cometido.

**Decimosexto:** Que, sin perjuicio de lo señalado por el fallo impugnado, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha utilizado dos argumentos para desestimar esta causal del recurso, en tanto se afinca en el artículo 103 del Código Penal.

Por una parte, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de *ius cogens* provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo.

Pero junto con ello, se subraya que cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, es lo cierto que las normas a las que se remite el artículo 103, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena, aunque concurren varias atenuantes (entre otras, SCS N°s 35.788-2017, de 20 de marzo de 2018; y, 39.732-2017, de 14 de mayo de 2018). En tales condiciones, el recurso en estudio no podrá prosperar.



**Decimoséptimo:** Que, en lo que respecta a los recursos de casación en el fondo sustentados por la defensa de Barraza Quinteros, el Programa y los querellantes, de acuerdo al artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, *“presunción en juicio criminal es la consecuencia que de hechos conocidos o manifestados en el proceso, deduce el tribunal ya en cuanto a la perpetración de un delito, ya en cuanto a las circunstancias de él, ya en cuanto a su imputabilidad a determinada persona”*.

Que, según constante jurisprudencia, los numerales 1º y 2º del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal constituyen leyes reguladoras de la prueba, en cuanto requieren que las presunciones se funden en hechos reales y probados y ser múltiples, desde que en estos numerales se establecen dos exigencias que significan limitaciones en la facultad de estimación del juez, en el sentido que las presunciones no pueden fundarse en otras presunciones, sean legales o judiciales, y de que una sola presunción es ineficaz para constituir la prueba completa de un hecho (Repertorio del Código de Procedimiento Penal, T. II, pp. 273 y 274, cuarenta sentencias citadas).

**Decimooctavo:** Que, la presunción judicial, como toda presunción, constituye el ejemplo más relevante de la prueba indirecta, la cual reside en la inferencia que induce del hecho conocido el hecho sometido a prueba, o sea, que el resultado se obtiene por razonamiento en lugar de ser comprobado o declarado verbalmente por escrito, como en otras pruebas. (Latorre, Graciela. “Las presunciones en el proceso penal”, Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Editorial Universitaria, 1964, p. 145).

Las presunciones judiciales, como sus semejantes legales, parten de lo conocido a lo desconocido, pero esta circunstancia especialmente importante



en materia penal es que el juez, a diferencia del magistrado civil que dispone de una versión de los hechos establecidos por las partes, actúa ante lo desconocido y a él le incumbe la búsqueda del autor del hecho o la determinación de la forma en que habría actuado en su perpetración (op. cit.).

La prueba de presunciones, basada sobre la inferencia o el razonamiento, tiene, como punto de partida, por tanto, los hechos o circunstancias que se suponen probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, que constituye la X del problema, ya sea una incógnita por determinar, ya un dato por completar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado (Gorphe, François. "De la apreciación de las pruebas", Edic. Europa-América, Buenos Aires, 1995, p. 250).

La doctrina suele diferenciar entre indicios y presunciones, conceptos que nuestra ley procesal identifica, según se desprende del mismo Mensaje del Código, unido al texto de los artículos 110 y 457. En realidad, precisó el entonces Ministro de esta Corte Suprema don Marcos Libedinsky Tschorne, en su prevención contenida en la sentencia de 30 de mayo de 1995, en Rol 30.174-1994, debe concluirse que el indicio y la presunción son conceptos diferentes pero que se relacionan, por cuanto el indicio (la voz latina *indicium* deriva de *indicare*, que significa indicar, hacer conocer algo) es un hecho conocido del cual se infiere la existencia de otro hecho desconocido, mediante un razonamiento del juez que es lo que constituye la presunción. Este es el alcance del artículo 485 del Código de Procedimiento Penal en cuanto señala que la presunción en el juicio criminal es la consecuencia que, de hechos conocidos o manifestados en el proceso (indicio o hecho indiciario), deduce el



tribunal (razonamiento, operación mental de inferencia lógica) ya en cuanto a la perpetración del delito, ya en cuanto a las circunstancias de él, ya en cuanto a su imputabilidad a determinada persona (RDJ, T. XCII, 1995, 2ª parte, secc. 4ª, pp. 70 y ss.).

Que, la estimación del indicio como hecho base y la presunción como inferencia constituye la tesis más generalizada. Muñoz Sabaté afirma que el indicio no es ningún razonamiento discursivo, no representa ninguna categoría especial de inferencia como lo es en cambio la presunción, sino que equivale a la afirmación base de la cual parte precisamente aquélla. (Muñoz Sabaté, Luis, “Técnica probatoria. Estudio sobre las dificultades de la prueba en el proceso”, Edit. Praxis, Barcelona, 1983).

**Decimonoveno:** Que, al tenor de lo requerido por el N° 1, del artículo 488 del código del ramo, los hechos base deben ser, antes que nada, reales y probados por otros medios distintos de las presunciones. “Los hechos generadores deben hallarse probados en la causa y esta prueba debe constar por los otros medios, vale decir, no por otras inferencias” (Silva, Mauricio. “Las presunciones judiciales y legales. Construcción lógica de las pruebas indirectas”, Editorial Jurídica ConoSur, 1989, p. 58).

**Vigésimo:** Que, atendido el tenor de los recursos de casación, cimentados en una contravención del artículo 488 del Código de Enjuiciamiento Criminal, en sus numerales 1° y 2°, que llevó a la condena de Blas Daniel Barraza Quinteros y a la absolución de Conrado García Giaier, individualizados *ut supra*, corresponde a esta Corte dilucidar si en la especie los sentenciadores, al dictar el fallo atacado, infringieron efectivamente la ley reguladora tantas veces citada, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.



**Vigesimoprimero:** Que, a juicio de esta Corte, los hechos o indicios útiles o idóneos para ser considerados a la luz del precepto legal decisivo en esta materia —artículo 488, numerales 1º y 2º del código adjetivo (en cuanto exige multiplicidad) — respecto del encartado Barraza Quinteros, son los testimonios de Aura Peña, cónyuge de Williams Roberto Millar Sanhueza, quien a fojas 22, 24, 26 y 32 señaló que se enteró, a través de otro detenido, que su marido fue torturado, entre otros, por Blas Barraza; el testimonio de Salomé Castillo, cónyuge de Jorge Rogelio Marín Rossel, quien a fojas 34, 36, 38, 355, 368 y 773, declaró que uno de los aprehensores de su marido fue Blas Barraza, quienes dijeron ser del servicio de inteligencia, desde ese momento nunca más lo vio y al parecer lo trasladaron al Regimiento de Telecomunicaciones; Juan Hervás, quien fue prisionero en Pisagua en los años 1973 y 194, declaró a fojas 62 y 68 que, entre sus torturadores, reconoció a Blas Barraza, y que vio que él, junto a un tercero, ingresaron a las víctimas al mismo lugar dónde lo torturaron y luego vio que estaban muy golpeados y casi inconscientes; Raúl Díaz Bravo, a fojas 308 señaló que fue soldado conscripto en el Regimiento de Telecomunicaciones y que, en circunstancias de ser sancionado fue, además, torturado por Barraza; Enrique Sironvalle, señala a fojas 415 que fue detenido y enviado al Regimiento de Telecomunicaciones, desde el 19 de septiembre al 15 de noviembre, oportunidad en que fue enviado a Pisagua. Dentro de sus torturadores, indica a Barraza; Froilán Moncada, a fojas 72, 409 y 959 declaró que al 11 de septiembre de 1973 prestaba servicios como Carabinero en la Primera Comisaría, en la Comisión Civil de Alcoholes, junto al cabo Blas Barraza; luego pasaron a formar parte del Cuartel General de la VI División del Ejército, junto a otros funcionarios de las Fuerzas Armadas e Investigaciones y su función se limitaba a obtener información política de



personas del lugar, para ello trabajaban de civil, también realizaron detenciones en cumplimiento a órdenes impartidas. Las detenciones que efectuaron las realizaron en la vía pública, previo seguimiento; luego los aprehendidos eran puestos a disposición de la guardia del Regimiento de Telecomunicaciones y, en algunos casos, efectuaron interrogatorios en su interior; Ernesto Pérez, a fojas 115 y 305, señaló que estuvo detenido en el Regimiento de Telecomunicaciones, enterándose que en ese lugar participaba en las torturas Blas Barraza; Dagoberto Gajardo, a a fojas 835 y 1.122 declara que, para el Golpe de Estado, cumplía funciones en el Regimiento de Telecomunicaciones como telegrafista, tenía conocimiento de la llegada a la unidad de detenidos por su vinculación con partidos políticos contrarios al Gobierno Militar y, para ello, se formó un grupo especial que vestía de civil, entre ellos recuerda a Barraza; Freddy Alonso, a fojas 334, 336, 340,342 y 954 sitúa a Barraza en el Regimiento de Telecomunicaciones entre los interrogadores; del testimonio de diversos funcionarios de la dotación del Regimiento de Telecomunicaciones, que se encuentran agrupados en los párrafos 45° y 60° del considerando decimotercero del fallo de primer grado, y los informes de la policía de Investigaciones que obran a 784, 891, 937 , 1022, 1071 y 1279 que concluyen que, entre los agentes del Departamento II que detenían e interrogaban se encontraban entre otros, el Carabinero Blas Barraza.

**Vigesimosegundo:** Que, los hechos reseñados precedentemente, desprendidos de las piezas procesales que en cada caso se ha indicado, son reales, desde que ocurrieron en determinado lugar y tiempo y están probados, esto es, acreditados legalmente en los autos a través de los medios probatorios detallados en el motivo precedente. Son hechos reales y probados, ha



explicado esta Corte Suprema, *“los indicios de cualquier género, el dicho de un testigo hábil o de varios inhábiles, la opinión de un perito singular, la declaración extrajudicial y otras semejantes, siempre que ellas formen parte del mérito de autos”* (SCS, 14.12.1967, R., t. 65. Secc. 4ª, p. 71). En cuanto a que son múltiples esos hechos, tal requisito está al margen del cuestionamiento dado su pluralidad respecto del encartado Blas Barraza. De los hechos o indicios señalados, precisos y concordantes, pueden inferirse, mediante el ejercicio lógico valorativo a que es llamado el tribunal, presunciones judiciales de la participación del encausado en los delitos legalmente establecidos.

**Vigesimotercero:** Que, estando satisfechos los requisitos de los numerales 1º y 2º del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal —únicos revisables en esta sede— cabe concluir que los sentenciadores, al establecer la participación de Blas Daniel Barraza Quinteros en los hechos investigados, lo que fluye claramente del mérito de los autos, no incurrieron en el yerro atribuido por su defensa.

Sin embargo, los elementos de convicción reunidos en torno a la supuesta participación atribuida —en estos hechos— respecto del encartado Conrado García Giaier, resultaron febles para atribuirle participación en los hechos investigados puesto que, conforme a la motivación vigesimotercera del fallo de primer grado, y pese a que los interrogatorios en que participó con extrema crueldad, los materializó en el campamento de prisioneros de Pisagua, de acuerdo a la prueba de cargo, no los realizó en Regimiento de Telecomunicaciones de Iquique y, además, durante el mes de septiembre de 1973 resultaba probable que estuviera en Santiago, en la Escuela Militar participando de un evento deportivo interno del Ejército y, luego del Golpe del Estado, quedó cumpliendo labores de Oficial de Guardia por un lapso



prolongado, de forma tal que, al haber mantenido su absolución los sentenciadores no han incurrido en el yerro atribuido por los querellantes, razón por la cual se desestimarán sus arbitrios.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 541, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y 767 y siguientes del de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por el apoderado de los querellantes y demandantes civiles, y los recursos de casación en el fondo propuestos por las defensas de los sentenciados Barraza Quinteros, Collado Martí, Aguirre Álvarez y el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago de dieciocho de mayo de dos mil veinte y que obra a fojas 2.773 y siguientes, la que por consiguiente, **no es nula**.

Regístrese y devuélvase con sus tomos y agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

**N° 79.476-2020.**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firman el Ministro Sr. Brito y la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos con permiso.





XLMXHBWSRX

En Santiago, a veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

